



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632--

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que mediante comunicación con radicado No. R2022525005201 de 2022, el Subintendente de la Policía Nacional **HECTOR MANUEL VELASQUEZ PACHECO** pone en conocimiento que al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19619220, se le halló en su poder seis (6) aves silvestres de especie Ara Ararauna conocida comúnmente como Guacamaya azul y no presentó ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental, por tal motivo se le capturó por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales art 328 C.P.

II. Fundamentos Constitucionales y Legales

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632-3

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, texto normativo donde se compilan y racionalizan las normas de carácter reglamentario que rigen el sector, contando así con un instrumento jurídico único para el mismo.

III. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

6632=

FECHA:

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

IV. Fundamentos técnicos

Que se emitió el correspondiente concepto técnico de los ejemplares incautados en la diligencia de control y vigilancia realizada por la Policía Nacional, así como el impacto ecológico, poblacional y biológico generado por la extracción de aves de la especie *Ara ararauna*, debido a que estas especies, por sus hábitos alimenticios participan activamente en la regeneración natural de los bosques ya que en su dieta esta incluido el consumo de semillas, así mismo en el control de insectos y plagas.

Que, de conformidad con el concepto técnico, se detalla respecto a los hechos denunciados lo siguiente:

12. CONCLUSIONES.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632--
01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12.1. Consideraciones técnicas y observaciones de incautación: El aprovechamiento de los recursos naturales, especialmente el de las especies de fauna silvestre: *Ara ararauna* genera una serie de presiones sobre las poblaciones de esta especie que pone en detrimento su conservación, lo cual está en contravención del Decreto Nacional No. 1608 de 1978 y el Decreto Nacional No. 2811 de 1974 con la actividad ilícita realizada por el infractor.

12.2. Consideraciones técnicas: La especie *Ara ararauna* es catalogada como fauna silvestre según Decreto Nacional No. 1608 de 1978 artículo 4. Por lo tanto, se deben adoptar todos los mecanismos y estrategias, para su conservación, asegurando el desarrollo de su función ecológica en los ecosistemas en los que se habita (llámese ecosistema rural o urbano).

12.3 Consideraciones según lo establecido en el Decreto 1272 de 3 de agosto de 2016: Según la actividad realizada por el señor ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO con CC No.19619220, deberá pagar las tasas de compensación como rige el Decreto del presente subtitulo, la cual establece que "toda persona o entidad que establezca caza para cualquier fin, deberá pagar por ello tasa de compensación.

V. Medidas preventivas

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, se acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632-2

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas*", instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que en Sentencia C-595/10 la Corte Constitucional ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

6632-3
01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 establece que la amonestación escrita consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.

Que para concretar el propósito último de la medida preventiva de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CPACA– las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

VI. Análisis del caso concreto y necesidad de la medida preventiva

Que la medida de amonestación escrita a imponer, se encuentra fundamentada en los artículos 2, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, en consecuencia, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva a aplicar se procede a realizar el siguiente análisis teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el ilícito aprovechamiento de recursos naturales por la tenencia de 6 especie Ara ararauna por parte del señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220 de Valledupar.

Que el análisis de proporcionalidad se descompone analíticamente en: a) Legitimidad del fin, b) Legitimidad del medio y c) Adecuación o idoneidad de la medida.

a.- Legitimidad del fin

Que el fin de la medida preventiva de amonestación escrita que aquí se impone, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Que teniendo en cuenta el análisis de la información existente y según lo expuesto en el concepto técnico, se considera que la conducta desplegada por el señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220, presta mérito suficiente para que esta autoridad ambiental imponga medida preventiva de amonestación escrita, toda vez que



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632--

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se verificó por parte de la Policía Nacional la tenencia sin autorización de 6 aves de especie Ara ararauna.

b.- Legitimidad del medio

Que la medida preventiva de amonestación escrita a imponer se encuentra desarrollada por los artículos 2, 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el instrumento legal, eficaz e inmediato para hacer un llamado de atención escrito al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220, a efectos que no se vuelva a realizar la actividad de tenencia de aves Ara ararauna, para evitar que se presente afectación a la integridad o permanencia de los recursos naturales.

c.- Adecuación o idoneidad de la medida

Que la medida preventiva que se encuentra plasmada en el ítem primero del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea para el caso que nos ocupa, puesto la que misma fue establecida por el legislador para cuando se hace necesario hacer un llamado de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales.

Que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se encuentra establecido para, entre otros aspectos, hacer cumplir con el ordenamiento jurídico contenido en el Decreto 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones."* y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que es función de esta autoridad ambiental como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220, que la protección del ambiente es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales se debe solicitar ante la Corporación

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

6632==

01 Dic. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag, los respectivos permisos ambientales pertinentes antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio obrante, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, considera procedente la **IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220, por la tenencia de aves de especie Ara ararauna.

VII. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *"prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** consiste en un llamado de atención al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220, por la tenencia de aves de especie Ara ararauna, advirtiéndole que la protección del ambiente es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional, por lo que para el aprovechamiento, uso y afectación de los recursos naturales se debe solicitar ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag, los respectivos permisos ambientales pertinentes antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220, la asistencia obligatoria a un curso de educación ambiental que se realizará el día viernes dieciséis (16) de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m., en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, ubicada en la Avenida del Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona, Santa Marta.

Parágrafo. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se establece en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6632-3

01 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA AL SEÑOR ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.19.619.220 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO MIGUEL QUINTERO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.619.220. Líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Ana López, contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro, asesora DG - Maricruz Ferrer, coordinadora SGA
probó: Alfredo Martínez, Subdirector SGA